



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36805/2021

TJ/II-52605/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2170/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

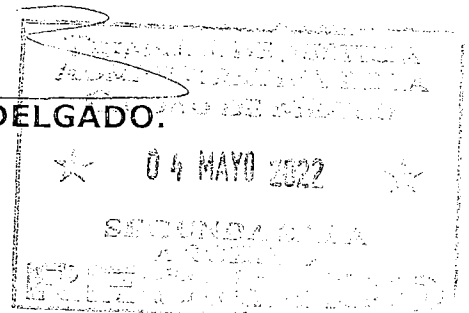
**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-52605/2020**, en **82** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36805/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27-07-22

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 36805/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-52605/2020.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES
Y SANCIONES DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , a través de
su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADO JULIO ARMANDO
APARICIO OVANDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.
36805/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el quince de junio de dos
mil veintiuno, por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, a través de su autorizado
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , en contra de la resolución interlocutoria
de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda
Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad
TJ/II-52605/2020.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **dos de diciembre de dos mil veinte**, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,} por propio derecho, demandó la nulidad de:

“RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

La resolución de baja por resolución administrativa o laudo con inhabilitación de fecha veintiocho de mayo de dos mil uno, determinada por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;} de la que me hice conocedor INICIALMENTE en fecha diez de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;} de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director Legislativo, Consultivo y de lo Contencioso de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y POSTERIORMENTE en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte mediante el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;} de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director de Control de Personal, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, SIN PREVIO HABERME OTORGADO MI GARANTÍA DE AUDIENCIA, DADO QUE NUNCA SE ME EMPLAZO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NÚMERO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;} NO OBSTANTE QUE DICHA AUTORIDAD CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONARME, contraviniendo de manera flagrante lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 párrafo octavo y noveno inciso a), 108 párrafo primero y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México, así como los diversos 61 fracciones I y II, concatenados con el numeral 36 fracciones IV, V y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.”

El acto impugnado consiste en la resolución de baja por resolución administrativa o laudo con inhabilitación de veintiocho de mayo de dos mil uno, determinada por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, dentro del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. DESECHAMIENTO DE DEMANDA. Por proveído de **tres de diciembre de dos mil veinte**, se desechó la demanda, al considerar que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, en relación con los diversos preceptos 56, 61 fracción I y 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora consintió tácitamente el acto impugnado, dado que la presentación de la demanda fue extemporánea, auto que copiado a la letra dice:

*"Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinte.- Por recibido el escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dos de los corrientes, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho; regístrese y fórmese expediente.- Habida cuenta que acorde a lo dispuesto por la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, es improcedente "contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley", y a que del análisis realizado a las constancias que conforman el presente juicio de nulidad, se desprende de manera fehaciente que la presentación de la demanda de nulidad es extemporánea, pues de las referidas constancias se desprende que la parte actora (como ella misma lo manifiesta en sus "HECHOS", marcados con los números 2 a 3, a fojas dieciocho a veintiuno de autos), que durante el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, sin recordar la fecha exacta, se le impidió el laborar en su área de trabajo, informándole que se encontraba suspendido en sueldo y funciones respecto del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando el promovente en la entonces Secretaria de Seguridad Pública Local, de ahí que existan elementos suficientes para establecer que la actora resintió los efectos de los actos impugnados a través del presente juicio de nulidad desde el año **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO**, ya que fue en ese año cuando la autoridad materializo el acto que ahora pretende sea impugnado mediante el presente juicio, en el momento en que dejo de depositar el sueldo del actor, se le impidió la asistencia social y demás emolumentos y prestaciones propias del cargo que ocupaba en la entonces Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal. De lo anterior, se desprende que la parte actora vio afectada su esfera de derechos desde el año mil novecientos noventa y cuatro, pues así se acredita de los*

propios hechos narrados en el escrito inicial de demanda. Ahora bien, el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, en su primer párrafo, establece lo siguiente:

*'Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados **a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.**'*

(Lo destacado es del Instructor)

De conformidad con el precepto legal antes transcrito y habiendo establecido a través del propio dicho del actor, como año de ejecución del acto a debate el de **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO**, tenemos que el término para interponer la demanda comenzó a correr a partir del día hábil siguiente al en que la parte actora comenzó a resentir los efectos propios de la resolución administrativa que ahora pretende impugnar, ya que resulta ilógico que después de veintiséis años en que dejó de percibir sueldo alguno, no se hubiese percatado de la existencia de un agravio a su esfera de intereses. Así las cosas, si la parte actora interpuso su demanda de nulidad hasta el **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, tal como consta en el sello de acuse que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, resulta evidente que dejó transcurrir en exceso el término de quince días que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. De ahí que, al no haber sido interpuesto dentro del término legal establecido para ello el juicio de nulidad en contra del acto a debate consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, en relación con los diversos 61 fracción I y 92 fracción VI, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA DEMANDA INTENTADA.**- Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, por analogía, la siguiente Tesis, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2001090

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.19 A (10a.)

Página: 1824

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO. De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 221/2011. Epifanio Guzmán Gómez. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 15 de Ley antes citada, se tiene por autorizadas a las personas que se menciona en el escrito de referencia y como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el proemio del escrito de demanda.- Quedan a disposición del interesado los documentos exhibidos, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA LAURA HERNÁNDEZ GARRIDO, quien da fe."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de desechamiento de tres de diciembre de dos mil veinte.

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, la Sala del conocimiento dictó resolución en el recurso de reclamación al tenor de los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación, en contra del acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Resulto infundado el único agravio formulado por la recurrente en el medio de defensa a estudio.

TERCERO.- Se confirma el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, por los motivos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y continúese con el procedimiento.”

La Sala ordinaria al resolver el recurso de reclamación interpuesto contra el auto de tres de diciembre de dos mil veinte, dictado en el juicio de origen, determinó que resultaba infundado el agravio vertido por la parte reclamante, por lo que procedió a confirmar el proveído recurrido.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior resolución, el **quince de junio de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso recurso de apelación de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 36805/2021**, se turnaron los autos a la **Magistrada DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, se recibieron en la Ponencia Cinco de la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 36805/2021**, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución interlocutoria apelada fue notificada a la parte actora, ahora apelante, el **uno de junio de dos mil veintiuno**, según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja ochenta y dos), la cual surtió efectos

el siguiente día hábil, esto es, el **dos de junio de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo, transcurrió del **tres al dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, descontándose en el cómputo los días cinco, seis, doce y trece de junio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso fue interpuesto el **quince de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 36805/2021** fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el juicio de origen, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **tres de diciembre de dos mil veinte** (foja cincuenta y ocho).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en

acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen emitió la resolución apelada, se procede a transcribir la parte considerativa de dicho fallo, que al caso interesa:

“...Aducen esencialmente el recurrente en su único agravio hecho valer, que el auto recurrido es contrario a derecho y violatorio de su derecho de acceso a la justicia el desechar la demanda, esto es así, ya que como lo manifestó en el escrito inicial de demanda, fue sabedor de la baja hasta el diez de noviembre de dos mil veinte, y que el hecho de que haya dejado de percibir su salario a partir del año mil novecientos noventa y cuatro, se relaciona con la suspensión temporal que se le ejecutó, no así por la destitución que se duele.

*Esta Sala determina que es **infundado** el agravio en estudio, de conformidad con las siguientes determinaciones jurídicas:*

Primeramente, el hecho de que el actor aseguró que dejó de laborar por una supuesta suspensión temporal resulta una cuestión meramente enunciativa, ya que, de las probanzas exhibidas en el juicio, no se acompañó documental que respalde el dicho del accionante.

De igual manera, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprenda que el actor haya interpuesto medio de defensa legal alguno contra esa situación y, por ello, se tiene que el propio actor consintió de manera tácita, por lo que no es dable que el accionante después de veintisiete años pretenda impugnar en este juicio la referida resolución mediante la cual se determinó su destitución dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de ahí, que el acto de autoridad impugnado en este asunto, es un acto consentido, aunado a que resulta evidente, que desde el momento en que se aplica sanción administrativa, el actor dejó de prestar sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, más aún, de percibir su salario, resultando con ello notorio que ya no laboraba para la Policía del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ni mucho menos, recibía un salario, por lo que desde ese momento debió acudir a la instancia legal correspondiente e impugnar dicha situación, y no esperar veintisiete años para



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

combatir dicha situación ante este Tribunal, resultando evidente el consentimiento del actor.

Así tenemos, que la conducta del actor evidencia su conformidad con la ejecución y consecuencias que originó la determinación de la baja por parte de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dado que el accionante ha estado separado de sus actividades desempeñadas en la referida institución policiaca por espacio de veintisiete años, ello si tomamos en consideración que fue en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuando Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se le impidió el acceso a su centro laboral y es hasta el dos de diciembre de dos mil veinte, cuando presenta su demanda ante este Órgano Jurisdiccional.

Robustece a los anteriores razonamientos, la siguiente Jurisprudencia cuyo título y sumario indican lo siguiente:

‘AMPARO EXTEMPORANEO. LO ES AQUEL QUE PROMIEVE UN AGENTE DE LA POLICIA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS. La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías, a saber: 1) Cuando exista consentimiento expreso del acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitable el quejoso manifiesta su conformidad con el acto); y, 2) Cuando exista consentimiento presumible, es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del particular, que en el primer caso es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o un tolerar. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada, porque de las constancias de autos se constata que el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía capitalina desde hace varios años y correlativamente de percibir sus emolumentos, quedando de esta manera manifiesta su conformidad con los actos reclamados, su ejecución y consecuencias; sin que obste a tal consentimiento que en su demanda de garantías éste afirme que en numerosas ocasiones acudió ante la autoridad administrativa a aclarar su situación laboral puesto que ello no lo acredita en autos fehacientemente. Por tanto, el reconocimiento de tales hechos (que dejó de prestar sus servicios y de percibir su salario) constituye una confesión expresa, de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, que implica la improcedencia de la vía

intentada; al actualizarse la causa de inejecitabilidad prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.'

Además, podría considerarse que la situación del actor se encontraba pendiente hasta que las responsables le informaran en relación con su baja, empero, debió demostrar que estuvo realizando diversas gestiones ante las autoridades demandadas, que tuvieran por objeto obtener su situación jurídica en lo concerniente a si estaba o no vinculado laboralmente ante la institución a la cual prestaba sus servicios, ergo, al no demostrar dicha situación nos encontramos ante un argumento genérico que no beneficia al actor en el caso concreto.

Atento a lo anterior, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numeral que establece lo siguiente:

'Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

...

En consecuencia, lo procedente es confirmar el desechamiento del juicio de nulidad en que se actúa, al actualizarse la citada causal de improcedencia, máxime que los tribunales federales han considerado que, en casos similares a este, se actualiza, esto es, la presentación extemporánea de demanda de nulidad.

Determinación que se apoya en el siguiente criterio orientador cuyo título y sumario establecen lo siguiente:

'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE CONSIDERARSE ACREDITADA, AUN CON PRESUNCIONES, SI DEBIDAMENTE ADMINICULADAS ENTRE SI LA EVIDENCIAN PLENAMENTE. Si bien es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 160 publicada en la página 266 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que al rubro dice: 'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES', ha considerado que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben acreditarse plenamente y no inferirse a base de presunciones; dado que

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la prueba presuncional, por **sí** sola, únicamente constituye un principio de prueba, no es menos cierto que varias **presunciones** en conjunto, **debidamente adminiculadas entre sí**, integran una prueba completa con valor pleno; de tal manera que **si** existen varias **presunciones** acerca del conocimiento del acto reclamado por parte del quejoso, mismas que analizadas de manera conjunta y en lo individual, **evidencian** que la presentación de la demanda fue extemporánea, debe decretarse el sobreseimiento del juicio de garantías, sin que ello signifique desacato a la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, por las razones antes indicadas.'

Una vez precisado lo anterior, es claro que el proveído de tres de diciembre de dos mil veinte está ajustado a derecho, ya que, de acuerdo con lo esgrimido a lo largo del presente fallo, la presentación de la demanda es extemporánea.

Por lo anterior, al haber resultado **infundado** el argumento del recurrente, se **confirma** el proveído de fecha tres de diciembre de dos mil veinte”.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de origen, al momento de emitir la resolución interlocutoria de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se procede al análisis de los agravios expuesto por la parte accionante, hoy apelante, en los que en lo medular señaló que:

La Sala ordinaria realizó un análisis erróneo de su demanda de nulidad, al señalar que la parte actora con su conducta evidenció su conformidad con la ejecución y consecuencias de la resolución impugnada, toda vez que de ninguna manera manifestó de manera expresa o tácita haber tenido conocimiento de aquella resolución ni mucho menos de sus efectos materiales, sino que a través de los oficios que detalló, tuvo conocimiento de la existencia de dicha resolución, inicialmente el diez de noviembre de dos mil veinte y posteriormente, el veinticinco siguiente; manifestando desconocer los fundamentos jurídicos y motivos que se tuvieron para la emisión del acto impugnado.

Arguye el actor que resulta incorrecto lo señalado por la A quo, en el sentido de que con la simple manifestación que desde el momento en que se aplica la sanción administrativa, el actor dejó de prestar sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, al señalársele que en su contra se le instrumentaría un acta administrativa por supuestas faltas a los principios de actuación policial, por lo que la resolución impugnada aún resultaba ser un hecho futuro, la cual en la fecha de suspensión de haberes ni siquiera había surgido a la vida jurídica el acto impugnado.

Aduce también la parte accionante que el motivo de improcedencia por el cual se desechó su demanda de nulidad, no es manifiesto ni indudable, como lo establece el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, motivo por el cual no debió ser desechada la demanda, sino que se debió admitir a trámite; puesto que de lo contrario, se estaría privando a su representado de su derecho a instar el juicio de nulidad contra un acto que consideró perjudicial en su esfera de derechos.

También señala el actor que al emitirse el acuerdo de desechamiento de demanda, no es dable realizar estudios exhaustivos, por no ser el momento propio para ello, toda vez que en ese estado procesal, tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones vertidas en la demanda y las pruebas adjuntas a esta; por lo que no puede estimarse que la causal de improcedencia se actualizó de forma plena; de ahí que los motivos expuestos en el auto que desechó la demanda, mismo que fue confirmado al resolverse el recurso de reclamación, no constituyen un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, puesto que ello es una cuestión que en todo caso debe ser dilucidada al momento de emitirse la sentencia respectiva, una vez sustanciado el respectivo

36



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procedimiento, al requerirse a la autoridad demandada su contestación a la demanda.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos antes resumidos son **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** el fallo apelado, al tenor de lo siguiente:

Del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, y en concreto a la resolución interlocutoria apelada, se advierte que la A quo confirmó el auto de tres de diciembre de dos mil veinte, en el que el Magistrado Instructor desechó la demanda por considerar que fue notoriamente extemporánea en términos del artículo 56, de la Ley de la materia, pues de acuerdo a lo señalado por el actor en su demanda, consideró que resintió los efectos de la resolución controvertida desde el año mil novecientos noventa y cuatro.

Por ello, estableció que debió interponer su demanda dentro del término legal que prevé el citado normativo, siendo el caso que, el demandante instó tal acción hasta el dos de diciembre de dos mil veinte, razón por la cual, estimó que consintió tácitamente la resolución debatida conforme al artículo 92, fracción VI, de la Ley que rige a este Tribunal; conclusión que fue considerada legal por la Sala del conocimiento, en la resolución interlocutoria apelada.

Puesto que la A quo precisó que la conducta del actor evidencia su conformidad con la ejecución y consecuencias que originó la determinación de la baja por parte de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, dado que el accionante ha estado separado de sus actividades desempeñadas en la referida institución policiaca por espacio de veintisiete años, si se toma en consideración que fue en el mes de noviembre de mil

novecientos noventa y cuatro, cuando al actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se le impidió el acceso a su centro laboral y es hasta el dos de diciembre de dos mil veinte, cuando presenta su demanda de nulidad.

Bajo tales consideraciones, señaló la primera instancia que el actor debió promover su demanda ante este Órgano Jurisdiccional desde el momento en que resintió los efectos de la resolución impugnada, pues al dejar de prestar sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México, dejó de percibir su salario, esto es, desde el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que no aconteció en la especie, siendo así extemporánea su impugnación.

Determinación que esta Sala Superior estima contraria a derecho, como acertadamente lo sostiene la parte actora inconforme, pues lo correcto era que en el fallo apelado la A quo, revocara el desechamiento de la demanda determinado por el Magistrado Instructor, en el acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinte, para que el actor tuviera la oportunidad de defender el derecho que estima violado, y a partir de ello, resolver si realmente consintió la ejecución y efectos del acto reclamado en el presente juicio, para efecto de sobreseer el juicio.

Lo anterior, una vez que la parte actora tuviera la oportunidad de ser oído y en su caso, vencido en el presente juicio, en cumplimiento al derecho de acceso a la impartición de justicia (tutela judicial efectiva) al que hace referencia el accionante recurrente, que se encuentra previsto en el normativo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, toda vez que la Sala Natural al confirmar el acuerdo de desechamiento en el fallo apelado, soslayó que el hecho de que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

existan indicios y presunciones de las cuales se pueda derivar que el accionante dejó de prestar sus servicios y percibir su salario desde el año mil novecientos noventa y cuatro, cuando se determinó su baja por resolución administrativa o laudo con inhabilitación de veintiocho de mayo de dos mil uno, por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ello no resulta motivo suficiente para desechar la demanda y denegar la impartición de justicia previsto en el dispositivo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ello requiere un análisis más profundo, cuestión que es propia de la sentencia definitiva, para mayor referencia se reproduce el normativo en comentario:

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

De la reproducción que antecede, se deriva el principio y derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho fundamental a favor del gobernado para acudir ante los Tribunales previamente establecidos, los cuales deben ejercer su función de forma imparcial e independiente, a fin de que éstos conozcan de los litigios en su integridad y emitan su fallo dentro de los plazos y en los términos fijados por las leyes secundarias.

De esa manera, en respeto y cumplimiento al principio y derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en la citada disposición jurídica, tomando en consideración que la parte

accionante manifestó en el escrito de demanda, que tuvo conocimiento de la existencia y contenido de la resolución de baja por resolución administrativa o laudo con inhabilitación de veintiocho de mayo de dos mil uno, determinada por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX inicialmente el **diez de noviembre de dos mil veinte** y posteriormente, el **veinticinco siguiente**; a través de los oficios que detalló en su escrito de demanda, esto es, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de seis de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director Legislativo, Consultivo y de lo Contencioso de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el diverso oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director de Control de Personal, de la Secretaría aludida.

Manifestaciones, que son materia de debate y controversia que necesariamente deberán examinarse al dictarse la sentencia correspondiente y no antes, en consecuencia, resulta contrario a derecho haber desechado la demanda por notoriamente improcedente, pues en el caso que nos ocupa, dicho pronunciamiento no podía ser materia del acuerdo inicial, puesto que en éste no pueden realizarse estudios exhaustivos por no ser procesalmente oportuno, pues es hasta que se contesta la demanda cuando se integra la litis y una vez substanciado el juicio contencioso administrativo de que se trata, se podrá resolver sobre la actualización de la causal de improcedencia conducente.

Debido a lo anteriormente expuesto, como lo refiere el actor recurrente, con el desechamiento de la demanda, se le dejó en estado de indefensión, y se le violentó su derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos.

Robustece el anterior criterio, la tesis de jurisprudencia número I.4o.A. J/1, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, de enero de dos mil trece, Tomo tres, página mil seiscientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. *A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”*

Sin que obste a la anterior conclusión, que el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé el supuesto de desechar la demanda en caso de que se encontrara un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; empero, ello en manera alguna significa obstaculizar o impedir a los particulares el libre acceso y derecho para acudir a este Tribunal con el fin de que se les administre justicia, pues de esa manera se cumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de observar las normas del procedimiento establecidas para la tramitación del juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, conforme a los fundamentos y motivos que han quedado asentados, la parte actora con los argumentos de agravio a estudio acredita que resulta incorrecto que, en la sentencia interlocutoria apelada, se haya confirmado el acuerdo de desechamiento de la demanda, por lo que dichos agravios resultaron **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** el fallo apelado, y por tanto, lo procedente es que el Magistrado Instructor del presente asunto, dejé insubsistente el acuerdo de desechamiento y en su lugar emita uno nuevo en el que, de cumplirse con los requisitos legales que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de no existir causal de improcedencia manifiesta e indudable, admita a trámite la demanda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo en el juicio de nulidad **TJ/II-52605/2020**, se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ. 36805/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución interlocutoria relativa al recurso de reclamación, dictada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio número **TJ/II-52605/2020**, para los efectos detallados en la parte final del Considerando IV, de este fallo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-52605/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 36805/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

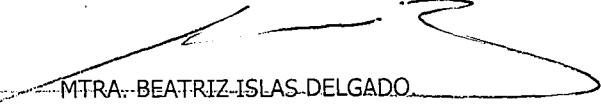
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.